

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1 -

LOS TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL SUS REPARTICIONES Y ORGANISMOS CENTRALIZADOS, DESCENTRALIZADOS O AUTÁRQUICOS O EMPRESAS DEL ESTADO, SOCIEDADES ANÓNIMAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, SERVICIOS DE CUENTAS ESPECIALES, OBRAS SOCIALES DEL SECTOR PÚBLICO, EMPRESAS PRIVATIZADAS POR EFECTO DE LA LEY 23.696, ENTIDADES PÚBLICAS NO ESTATALES DISUELTAS POR EL DECRETO 2284/91 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1991 Y LOS PERTENECIENTES A ADMINISTRACIONES PROVINCIALES CUYOS RÉGIMENES PREVISIONALES FUERON TRANSFERIDOS A LA NACION, QUE HUBIERAN EFECTUADO APORTES AL RÉGIMEN PREVISIONAL PÚBLICO, QUE CESEN EN LA ACTIVIDAD POR RETIRO VOLUNTARIO O POR RENUNCIA POR EL ACOGIMIENTO A LA PRESENTE LEY, Y QUE A LA FECHA DE VIGENCIA DE LA PRESENTE ACREDITAREN NO MENOS DE CINCUENTA Y CINCO (55) AÑOS DE EDAD LAS MUJERES Y SESENTA (60) AÑOS DE EDAD LOS HOMBRES, TENDRÁN DERECHO A LOS BENEFICIOS DE ESTA LEY,

ARTICULO 2 -

INSTITUYESE EL DERECHO UNA JUBILACIÓN ORDINARIA ANTICIPADA, PARA LOS TRABAJADORES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 1º DE LA PRESENTE LEY, CUALQUIERA FUEREN LAS REMUNERACIONES O LOS AÑOS DE SERVICIOS SIEMPRE QUE SE SUPEREN LOS QUINCE AÑOS (15) CON APORTES, Y QUE REUNAN ADEMÁS LOS RESTANTES REQUISITOS PARA EL LOGRO DE LAS PRESTACIONES PREVISTAS POR LA LEY 24.241 Y SUS MODIFICATORIAS.

ARTICULO 3

EL HABER DE LA PRESTACIÓN DEL DERECHO PREVISTO EN EL ARTICULO ANTERIOR SERA EQUIVALENTE A UNA PRESTACIÓN BÁSICA UNIVERSAL (PBU) EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 20 INCISO A) DE LA LEY 24.241.

ARTICULO 4

AQUELLOS TRABAJADORES COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO 1º QUE HUBIERAN COMPLETADO LOS 15 AÑOS DE SERVICIOS CON APORTES COMPUTABLES, TENDRAN DERECHO ADEMÁS AL COBRO DE LA PRESTACIÓN COMPENSATORIA PREVISTA EN EL INCISO B) DEL ARTICULO 17 DE LA LEY 24.241, DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

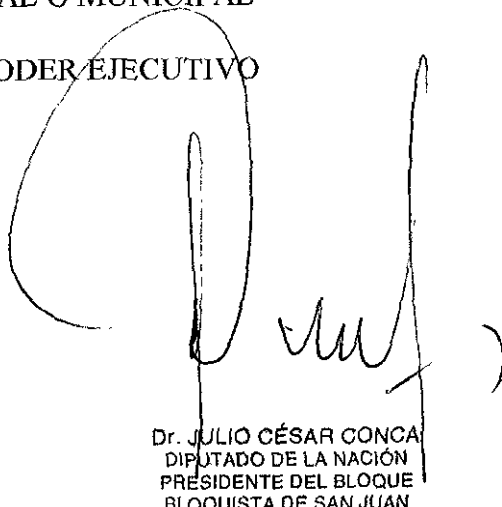
<u>HOMBRES</u>		<u>MUJERES</u>	
EDAD	PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN COMPENSATORIA	EDAD	PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN COMPENSATORIA
64	95%	59	95%
63	90%	58	90%
62	85%	57	85%
61	80%	56	80%
60	75%	55	75%

ARTICULO 5 EL CALCULO DEL HABER DE LA PRESTACIÓN COMPENSATORIA SE REALIZARA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 24, 25 Y 26 DE LA LEY 24.241.

ARTICULO 6 A SU REQUERIMIENTO, LA JUBILACIÓN ANTICIPADA SE PERCIBIRÁ HASTA LA FECHA QUE EL INTERESADO REÚNA LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LOS BENEFICIOS PREVISTOS EN LA LEY 24.241, FECHA EN LA CUAL SE RELIQUIDARÁ EL HABER CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL RÉGIMEN GENERAL.

ARTICULO 7 PODRÁN ACCEDER AL DERECHO INSTITUIDO EN EL ARTICULO 2 DE LA PRESENTE LEY LOS AGENTES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1º DE LA MISMA, QUE A LA FECHA DE SOLICITUD DEL BENEFICIO NO GOZAREN DE JUBILACIÓN, RETIRO O PENSIÓN NO CONTRIBUTIVA NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL

ARTICULO 8 COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO



Dr. JULIO CÉSAR CONCA
DIPUTADO DE LA NACIÓN
PRESIDENTE DEL BLOQUE
BLOQUISTA DE SAN JUAN